

CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
18 AGO 2004	
SEC: D	1071 1530

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificaciones a la figura de la Patria Potestad

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modifíquese el Título 3 de la Sección Segunda, Libro Primero del Código Civil de la Nación (texto según la ley 23.264) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2: Sustitúyase el art.264 por el siguiente:

Art. 264 La patria potestad es el conjunto de responsabilidades, derechos y obligaciones que ambos padres tienen a fin de garantizarle a la persona menor de edad el desarrollo y la crianza adecuada acorde a su edad. Para ello el interés fundamental de ambos padres será el interés superior del niño, que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que estos tomaran acerca del desarrollo de éste posibilitándole su crecimiento y el ejercicio efectivo de sus derechos.-

La titularidad de estos deberes y responsabilidades es de ambos padres ya sean estos menores de edad no emancipados.-

Artículo 3: Deróguese el art.264bis.-

Artículo 4: Sustitúyase el art.264ter por el siguiente:

Art.264ter Cuando ambos padres no llegaren a conciliar en la toma de una decisión respecto a la crianza de la persona menor de edad, cualquiera de ellos podrá acudir al Juez competente, quien sugerirá según las circunstancias del caso lo que sea mejor para el interés superior del niño. Previo a ello deberá tomar una audiencia con ambos progenitores, deberá convocar al niño/a a fin de garantizarle su derecho a ser oído, y si este alcanzara los 12 años de edad podrá presentarse en juicio con el abogado elegido por este.



2

Si luego de dictada la sugerencia por el Juez siguieran los desacuerdos entre los padres, el Juez deberá decidir en base a los argumentos ofrecidos por cada una de las partes en la audiencia mencionada ut supra, que progenitor tiene la facultad de decidir lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad. Esta atribución del Juez será una medida de último recurso solo para el caso que luego de la audiencia conciliatoria a la que se refiere el párrafo primero y dictada la sugerencia por el Juez los padres siguieran en desacuerdo.-

Artículo 5: Deróguese el art.264 quater.-

Artículo 6: Sustitúyase el art.265 por el siguiente:

Art.265 Ambos padres en el ejercicio de la patria potestad tienen la obligación y responsabilidad de proveer al hijo/a lo necesario para su alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, y todo aquello que haga al mejor bienestar material y emocional del hijo/a. Dicha obligación de alimentos recae en ambos padres hasta la mayoría de edad de los hijos/as.-

Artículo 7: Deróguense los siguientes artículos:

Art.266, art.267, art. 268, art.270.-

Artículo 8: Sustitúyase el art.271 por el siguiente:

Art. 271 En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho, nulidad de matrimonio, la obligación de alimentos contenida en el art.265 incumbe a ambos padres, por tener estos la obligación del ejercicio de la patria potestad.-

Artículo 9: Sustitúyase el art.272 por el siguiente:

Art.272 Si cualquiera de ambos padres faltare a la obligación de alimentos, podrán ser demandados por tal incumplimiento por el hijo por sí, si tuviera la edad legal correspondiente para presentarse con su abogado, por el Ministerio Público, o por cualquiera de los parientes.-

Artículo 10: Deróguese el art.274.-

Artículo 11: Sustitúyase el art.275 por el siguiente:

Art.275 Convivencia familiar. La familia, entendiéndose por tal al grupo de pertenencia del niño, es el ambiente natural y de fundamental importancia para el bienestar y desarrollo de la persona menor de edad. Todo niño deberá crecer y desarrollarse en el seno de sus relaciones familiares.-



Artículo 12: Deróguese el art. 276.-

Artículo 13: Sustitúyase el art. 277 por el siguiente:

Art.277 En las relaciones familiares los integrantes de las mismas se deben respeto y colaboración a fin de garantizar el bienestar familiar, estructurándose sobre la base de derechos y responsabilidades recíprocas.-

Artículo 14: Deróguense los siguientes artículos:

Art. 278, art.280, art. 283.-

Artículo 15: Sustitúyase el art .285 por el siguiente:

Art.285. Los niños mayores de 12 años podrán iniciar las acciones legales correspondientes cuando se trate de la defensa de sus derechos personalísimos. A tal fin el niño tiene el derecho de presentarse con el abogado que este escoja.-

Artículo 16: Sustitúyase el art .307 por el siguiente:

Art.307. La separación de la persona menor de edad de sus padres es una medida judicial extrema que deberá ser utilizada como de último recurso y por el menor lapso posible. Será decretada dentro de un proceso contradictorio garantizándole a todos los interesados la debida defensa en juicio. Se respetará el derecho del niño a ser oído durante todo el proceso. Esta medida podrá ser dictada cuando interés superior del niño así lo requiera, en los siguientes casos:

1) Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.-

2) Cuando la persona menor de edad sea objeto de maltrato por parte de sus padres o cuando éstos amenacen o violen la integridad física y/o psíquica de la persona menor de edad.-

3) Mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los arts. 15 a 21 de la ley 14.394.

4) En caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el art. 152 bis, incs. 1º y 2º, hasta que sea rehabilitado.

5) En los supuestos establecidos en el art.12 del Cód. Penal.-

Artículo 17: Sustitúyase el art.308 por el siguiente:




Art. 308. La separación de la persona menor de edad de sus padres es una medida limitada en el tiempo y durará mientras persistan las causas que dieron origen a tal separación. Dicha medida podrá ser revisada a pedido de cualquier parte interesada en el proceso.-

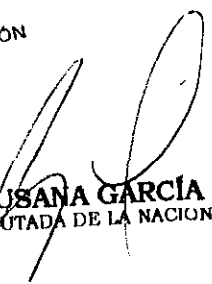
Artículo 18: Deróguese el art .309.-

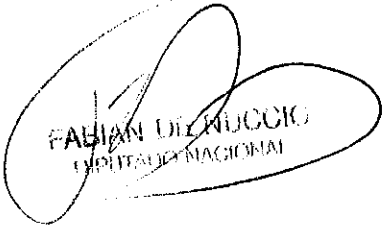
Artículo 19: Sustitúyase el art.310 por el siguiente:

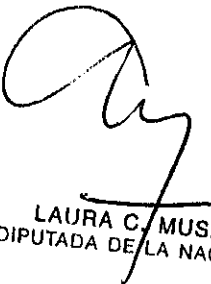
Art. 310. En los casos que la persona menor de edad sea separada de uno solo de sus padres, se le garantizará el derecho de continuar viviendo junto con el otro progenitor dentro de su ámbito familiar de pertenencia. Se le respetará al niño el derecho de mantener contacto con el progenitor que haya sido separado, salvo que sea contrario a su bienestar.-


En los casos que la persona menor de edad sea separada de ambos padres deberá adoptarse una forma alternativa de convivencia mientras dure tal separación, teniendo como objetivo final la restitución del niño con sus progenitores. A tal fin se buscará a los parientes por consanguinidad o por afinidad, a otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, respetando siempre el derecho del niño a ser oído a fin de escoger su grupo de convivencia alternativo para su bienestar.-

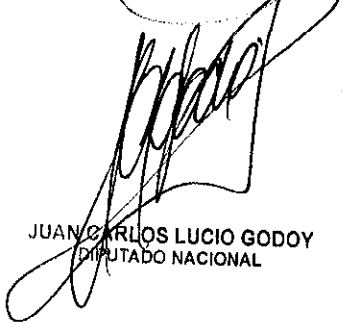

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


FABIAN DI NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL